

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para crear cuatro becas en institutos especializados en industria frutera, nacionales o extranjeros, y cuyos beneficiarios se someterán a las estipulaciones vigentes sobre prestación de servicios.

Artículo 9º El Ministerio de Fomento y la Caja Agraria promoverán la fundación de cooperativas o el tipo de organizaciones más convenientes para la racionalización de la industria agropecuaria, y de sus derivados, en los Municipios de las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura extenderá sus campañas sobre fomento y beneficio del cacao al territorio Vásquez y al Municipio de Muzo, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 11. El Gobierno Nacional concluirá la carretera Moniquirá-Santa Sofía y las carreteras de penetración al Territorio Vásquez, prolongando la que va de Muzo a las minas hasta Humbo, la de Maripí a Zulia, y construyendo los ramales de Pontón y La Victoria, en el Municipio de Muzo, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas apropiará las partidas necesarias en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Herrero

El Ministro de Obras Públicas,

Miguel Pastrana Borrero

LEY 139 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el Municipio de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña a las quebradas de "Palo blanco", "Gigante", y "Boquerones", que pertenecen a la Hoya Hidrográfica del río "Pocitos", y sus afluentes, ubicada en el Municipio

de Salamina, Departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y comprendida por los siguientes linderos:

La Hoya limita por el Norte, con el camino de herradura que parte del punto denominado "La Quiebra" a San Félix, este camino pasa sobre la cuchilla que divide la vertiente de "Palo blanco" y la de "Nudillales y Frisolería". Por el Oriente, siguiendo el camino de San Félix hasta el punto de intersección de éste con la cuchilla que divide las aguas de la quebrada de "Boquerones" con la quebrada de "El Canelo". Por el Sur, con la cuchilla que separa las aguas de la quebrada de "El Canelo" y la de "Boquerones". Por el Occidente, con la carretera que va de "La Quiebra", al río "Pocitos".

Artículo 2º Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para el pago de terrenos y demás gastos a que haya lugar por razón de la expropiación de predios de dominio privado, cultivos, edificaciones y mejoras existentes dentro de la zona que se declara de utilidad pública.

Parágrafo. La suma que se destina por este artículo, la entregará la Nación a la Tesorería Municipal de Salamina (Caldas), para que esta entidad proceda al pago de los terrenos y de las indemnizaciones a que hubiere lugar, obrando en un todo de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien deberá prestar la asistencia técnica necesaria al cumplimiento y desarrollo de lo que por la presente Ley se ordena.

Artículo 3º Los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública por medio del artículo 1º se destinarán exclusivamente a la repoblación y a la formación de bosques industriales, obras estas que adelantará el Municipio de Salamina (Caldas), con los dineros a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4º La suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) se apropiará en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de no lograrse se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar para dar cumplimiento a lo que se ordena por la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

LEY 140 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se sustituye el Título 13 del Libro Primero del Código Civil, sobre adopción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Título 13 del Libro Primero del Código Civil, quedará así:

ARTICULO 269

La adopción es el prohijamiento o adopción como hijo de quien no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama *adoptante*; y aquel en cuyo favor se hace, *adoptivo* o *adoptado*.

ARTICULO 270

Para adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y por lo menos, quince (15) años mayor que el adoptivo.

ARTICULO 271

No se opone a la adopción el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

ARTICULO 272

El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o madre.

ARTICULO 273

La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haga por marido y mujer.

ARTICULO 274

El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

ARTICULO 275

El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de diez y ocho años, ni a uno de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.

ARTICULO 276

La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la autorización de las personas que deben prestarlo para contraer matrimonio, o en su defecto con la de un curador especial, o los directores de las Casas de Beneficencia donde se hallé recogido el menor.

ARTICULO 277

La adopción del incapaz que tenga bienes, se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.

A la administración de los bienes del adoptivo, y a la responsabilidad del adoptante por tal manejo, se aplicará también lo dispuesto para los guardadores.

ARTICULO 278

Para la adopción es necesario que preceda licencia judicial con conocimiento de causa. Obtenida la licencia se otorgará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la autorización. Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse.

ARTICULO 279

Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado restuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.